



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00155-00
<b>Demandante (s)</b>	Adolfo Mario Toscano Hernández
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Procuraduría General de la Nación

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, es procedente que esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 20 de octubre de 2023 la demanda no se admitió, porque la parte demandante debía aportar a la demanda la constancia de envío de la demanda al demandado simultáneamente con la radicación de la demanda y la constancia de notificación del acto demandado, la parte demandante aporta lo solicitado, subsanando los yerros de la demanda, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011-Modificada por la Ley 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Adolfo Mario Toscano Hernández contra la Nación- Procuraduría General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido

en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEXTO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está obligado a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00132-00
<b>Demandante (s)</b>	Lucía Del Carmen Ramos Payares
<b>Demandado (s)</b>	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado

### AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Se admite la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

De otro lado, mediante escrito remitido vía correo electrónico a este despacho el 23 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora presenta reforma a la demanda en los siguientes aspectos: Pretensiones, modificando el numeral 3 y aportando copia del acto administrativo No. 1717 con fecha julio 27 del 2020.

Ahora bien, sobre la reforma a la demanda precisa el artículo 173 del CPACA:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

La reforma en comento cumple con los presupuestos normativos ante dichos así:

I) La demanda se admitió el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y se notificó a las partes el 30 de octubre del corriente, conforme a ello el término de traslado

vendría en fenecer el día 18 de diciembre de 2023, de suerte que al haber sido remitido el memorial de reforma en fecha del 23 de octubre de 2023; es notoria su presentación en tiempo;

II) Se incluyen en la reforma a la demanda, nuevas pretensiones como es la Nulidad de la Resolución 1717 con fecha julio 27 del 2020., nuevos hechos y se aportan nuevas pruebas.

III) Finalmente, aunque se formula una nueva pretensión anulatoria entiende que frente a esta se han agotado los requisitos de procedibilidad, pues lo incluido como aspecto de reforma es el Acto expreso que da resolución al Acto Administrativo que negó el derecho solicitado desde la reclamación administrativa, cuyo control judicial se formuló como Acto ficto o presunto cuando se presentó la demanda, la Administración no había resuelto expresamente el recurso de apelación incoado.

Conforme a lo antes expuesto el despacho admitirá la reforma a la demanda y dispondrá que en los términos del artículo 173 del CPACA, se corra traslado de esta a la parte demandada por la mitad del término de traslado inicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma a la demandada presentada por la Dra. D Lucía Del Carmen Ramos Payares, por conducto de apoderado judicial conforme se motivó.

**TERCERO:** Por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de la reforma a la demanda en los términos del artículo 173 del CPACA, conforme a lo motivado.

**CUARTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00320-00
<b>Demandante (s)</b>	Julio Carlos Salleg Cabarcas
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente

caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 13 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 02 de octubre de 2023; así que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 20 de noviembre de 2023; luego, a partir del 23 de noviembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda el 09 de noviembre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y la prescripción, que se resolverán en el respectivo fallo.

Por otro lado, se advierte que la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 02 de octubre de 2023 por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 20 de noviembre de 2023; sin respuesta de la demandada.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referidas en el pórtico, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si

la parte demandante Julio Carlos Salleg Cabarcas en su condición de Juez al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.756.918 y Tarjeta Profesional No. 153.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00230-00
<b>Demandante (s)</b>	Gary Alberto García Brunal
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 13 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 02 de octubre de 2023; así que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 20 de noviembre de 2023; luego, a partir del 23 de noviembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda el 09 de noviembre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y la prescripción, que se resolverán en el respectivo fallo.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referidas en el pórtico, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Gary Alberto García Brunal en su condición de secretario al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la

reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.756.918 de Lórica- Córdoba, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2023-00130-00
<b>Demandante (s)</b>	Daniel Enrique Posso Corcho
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente

caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 13 de septiembre de 2023, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 02 de octubre de 2023; así que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 20 de noviembre de 2023; luego, a partir del 23 de noviembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda el 26 de octubre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La parte demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y la prescripción, que se resolverán en el respectivo fallo.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referidas en el pórtico, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Daniel Enrique Posso Corcho en su condición de Juez al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la

reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada a la doctora KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512 de Cerete- Córdoba, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2023-00291-00
<b>Demandante (s)</b>	Ronald Damián Pedraza Prado
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Montería - Córdoba, y Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Seccional de Medellín Antioquia

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 13 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería se realizó el 02 de octubre de 2023; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 20 de noviembre de 2023; luego, desde el 23 de noviembre de 2023 empezó a terminar la reforma de la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería dio contestación oportuna a la demanda el 09 de noviembre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y la prescripción, que se resolverán en el respectivo fallo.

Por otro lado, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín se realizó el 02 de octubre de 2023 por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 20 de noviembre de 2023; sin respuesta de esta parte demandada.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referidas en el pórtico, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si

la parte demandante Ronald Damián Pedraza Prado en su condición de sustanciador al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Montería, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.756.918, con Tarjeta Profesional No. 153.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2023-00294-00
<b>Demandante (s)</b>	Alba Patricia Figueroa de Díaz
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 13 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 02 de octubre de 2023; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 20 de noviembre de 2023; luego, desde el 21 de noviembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda el 25 de octubre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y la genérica, que se resolverán en el respectivo fallo.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referidas en el pórtico, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Alba Patricia Figueroa de Díaz, en su condición de citadora al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la

reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada a la doctora KARINA ANDREA DORIA PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.010.512 de Cerete- Córdoba, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. *En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2023-00309-00
<b>Demandante (s)</b>	Guillermo Jesús Naranjo Martínez
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia lo remitió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo indicado, es procedente que esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo

que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 12 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** Para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 25 de octubre de 2023; el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 13 de diciembre de 2023; luego, desde el 14 de diciembre de 2023 empezó a correr el término para reformar la demanda.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda el 20 de noviembre de 2023.

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante dando el traslado de las excepciones.

La demandada propuso excepciones como la de inexistencia del demandado y la genérica, que se resolverán en el respectivo fallo.

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas en el medio de control referidas en el pórtico, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Guillermo Jesús Naranjo Martínez en su condición de profesional universitario grado 11 al servicio de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

## II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**CUARTO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandada al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 78.756.918 de Lórica- Córdoba, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 153.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2021-00214-00
<b>Demandante (s)</b>	Antonio José Zuluaga Ponce
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo DS.SRANOC.GSA-04 Nro.000019 del 15 de marzo de 2021, en cuanto a este acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación de este. Igualmente, este juzgado no observa que el demandante haya enviado la demanda simultáneamente al demandado

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Del mismo modo, en el artículo 162 del capítulo II de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, así:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo

texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.  
(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda acto administrativo DS.SRANOC.GSA-04 Nro.000019 del 15 de marzo de 2021, con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, así mismo, debe aportar a la demanda la constancia de envío de la demanda al demandado simultáneamente con la radicación de la demanda, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.731.974 y portador de la T.P. de abogado No. 205.288 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean

estrictamente necesarias.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00341-00
<b>Demandante (s)</b>	Damaso Abelardo de León Castillo
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA. - 04. TH Nro. 000109 del 15 de julio de 2021, en cuanto a este acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación de este. El juzgado no observa que el demandante haya enviado la demanda simultáneamente al demandado; así mismo, no se aporta el canal digital de notificaciones de la parte demandante; finalmente no se observa que éste haya aportado el poder de representación judicial en debida forma, ya que el poder aportado no cuenta con nota de presentación personal o constancia de mensaje de datos que lo ratifique.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Del mismo modo, en el artículo 162 del capítulo II de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, así:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrilla y subraya del juzgado).*

Con relación al canal digital, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en los numerales séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.** (negrilla y subraya del juzgado)

En lo referente a la representación judicial, el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 establece que:

ARTÍCULO 160. “...**Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito,** excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

(negrilla y subraya del juzgado)

El artículo 74 del Código General del Proceso prevé que el poder especial para efectos judiciales deberá presentarse personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. No obstante, lo anterior, la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, determinó lo siguiente:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda:

- Acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA. - 04. TH Nro. 000109 del 15 de julio de 2021, con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.
- La constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la radicación de la demanda.
- El canal digital de notificaciones del demandante.
- Poder conferido por la parte demandante bajo las generalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda según el artículo 170 del C.P.A.C.A., para corregir la falencia en la demanda antes anotada, para lo que se le concederá un término de diez días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

## I. RESUELVE

**PRIMERO: Avocar** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

## JUEZ

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2024-00087-00
<b>Demandante (s)</b>	Luz Adriana Quintero Saker
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Encuentra el Despacho que la parte actora pretende anular el acto DESAJMOR23–1575 del 10 de octubre de 2023, pero no se aporta el canal digital de notificaciones de la parte demandante a la luz de lo establecido en el artículo 162 del CPACA. De otro lado, en el expediente electrónico no se observa la constancia de envío de la demanda simultáneamente al demandado.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en los numerales séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. (negrilla y subraya del juzgado)*

Del mismo modo, en el artículo 162 del capítulo II de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, así:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá***

***enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrilla y subraya del juzgado)*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el canal digital de notificaciones del demandante, igualmente, debe aportar a la demanda la constancia de envío de la demanda y sus anexos simultáneamente con la radicación de la demanda al demandado, en consecuencia, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., para corregir la falencia en la demanda antes anotada, para lo que se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la T.P. de abogado No. 100.420 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone

el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.004.2023.00328.00
<b>Demandante.</b>	Miguel Rafael Figueroa Solana
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, es procedente que esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Miguel Rafael Figueroa Solana contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, TRASLADO DE LA DEMANDA a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo



175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.926.293, portador de la tarjeta profesional No. 129.161 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.004.2023.00342.00
<b>Demandante.</b>	Pedro Rafael Sánchez Sánchez
<b>Demandado.</b>	Nación- rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, es procedente que esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Pedro Rafael Sánchez Sánchez contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo



175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Carlos Mario Villa González, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.068.660.212, portador de la tarjeta profesional No. 235.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.004.2023.00368.00
<b>Demandante.</b>	Eliana Patricia Hernández Cuitiva
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, es procedente que esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Eliana Patricia Hernández Cuitiva contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, TRASLADO DE LA DEMANDA a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo



175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.049.968, portador de la tarjeta profesional No. 199.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** *Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.*

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.004.2024.00046.00
<b>Demandante.</b>	Dairo José Martínez Bustamante
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, es procedente que esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Dairo José Martínez Bustamante contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, TRASLADO DE LA DEMANDA a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.



- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora Erika Sofía Vásquez Bolaño identificada cedula de ciudadanía No 45.648.880, portadora de la tarjeta profesional No. 228.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.004.2024.00059.00
<b>Demandante.</b>	Jacobo Domingo Gómez Cantero
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, es procedente que esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Jacobo Domingo Gómez Cantero contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, TRASLADO DE LA DEMANDA a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo



175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora Erika Sofía Vásquez Bolaño identificada cedula de ciudadanía No 45.648.880, portadora de la tarjeta profesional No. 228.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.004.2024.00075.00
<b>Demandante.</b>	Andrés Felipe Zuluaga Romero
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, es procedente que esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Andrés Felipe Zuluaga Romero contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.



**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora MARIA ALEJANDRA DUMAR ARROYO identificada cedula de ciudadanía No 1.069.491.507, portadora de la tarjeta profesional No. 300.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.004.2024.00076.00
<b>Demandante.</b>	Denilce Amparo Palomeque Blanquicet
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería
<b>Asunto.</b>	Auto admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, es procedente que esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Denilce Amparo Palomeque Blanquicet contra la Nación- rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, TRASLADO DE LA DEMANDA a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo



175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora MARIA ALEJANDRA DUMAR ARROYO identificada cedula de ciudadanía No 1.069.491.507, portadora de la tarjeta profesional No. 300.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quienes acuden a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.004.2023.00386.00
<b>Demandante.</b>	Jhonny Carlos Arias Castillejo
<b>Demandado.</b>	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
<b>Asunto.</b>	Auto inadmite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte demandante debe hacer claridad frente a la designación de la parte demandada, por lo que se requiere que precise si la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, actuará en calidad de parte demandada o de interviniente en el proceso identificado en el pórtico del asunto.

En relación con lo anterior, el artículo 162 del CPACA, numeral primero establece:

**ARTICULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes.**

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

<sup>1</sup> Mediante Ley 1444 de 2011, se modificó la estructura de la administración pública nacional y se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como Unidad Administrativa Especial, que, como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

A través del Decreto Ley 4085 de 2011, modificado en lo pertinente por los Decretos 689 de 2012, 1311 de 2015, 915 de 2017, 1698 de 2019, 2269 de 2019 y 1244 de 2021, se establecieron los objetivos y la estructura de la Agencia, cuyo enfoque está orientado al diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de Defensa Jurídica de la Nación y del Estado; formular, evaluar y difundir las políticas de prevención de las conductas antijurídicas, del daño antijurídico y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren una adecuada defensa de los intereses litigiosos de la Nación. Con la Agencia, el Gobierno busca unificar las políticas de defensa e información del Estado en casos de interés estratégico.

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe hacer claridad frente a la designación de la parte demandada en el proceso de la referencia. En consecuencia, se inadmitirá la demanda según el artículo 170 del C.P.A.C.A., para corregir la falencia en la demanda antes anotada, para lo que se le concederá un término de diez días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pósito de la presente.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al doctor CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1067'868.677, portador de la tarjeta profesional No. 237.215 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00301-00
<b>Demandante (s)</b>	Jonás de Jesús Morales Usta
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, es procedente que esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 20 de octubre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**TERCERO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la

*sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00723-00
<b>Demandante (s)</b>	Hildana Vertel Agamez
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, procede que esta unidad judicial avoque conocimiento de este para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**TERCERO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la

*sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>